

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.) 04-jun.-21. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, Sírvase proveer.

**ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 1006  
**Proceso:** Ejecutivo con Garantía Real  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Omar Yovany Ortega Narváez y Otra  
**Radicación:** 76-520-40-03-005-2021-00178-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante apoderado judicial la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** representado por Jorge Iván Otálvaro Tobón, actuando por conducto de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva con garantía real, de mínima cuantía, en contra de los señores **OMAR YOVANY ORTEGA NARVÁEZ Y LEIDY JOHANNA AGUDELO RÍOS**. Sería del caso proveer sobre su admisión de no ser por las siguientes falencias:

Luego de revisar los documentos aportados como base del proceso ejecutivo se evidencia que, el pagaré suscrito y la hipoteca garantizan un crédito para la adquisición de una vivienda de interés social a largo plazo, asunto que se encuentra regulado de forma especial por la Ley 546 de 1999, encontrando que la demanda incumple su mandato por lo que a continuación se entra a expresar:

1.- Versa el presente asunto sobre un proceso ejecutivo con garantía real, para lo cual se anexa la escritura pública contentiva del contrato de compraventa de vivienda de interés social prioritaria, e hipoteca. Del documento aportado como base de recaudo pagaré se puede apreciar que fue otorgado para la adquisición de vivienda en UVR, mediante el sistema de amortización constante en UVR.

No obstante, en el escrito incoatorio, ni en las pretensiones, ni en los hechos se menciona estas circunstancias, lo cual deberá aclarar o especificar, es decir, explicar por qué no refiere que en este caso se cobra un crédito otorgado a largo plazo para la adquisición de vivienda de interés social prioritario, regulada por la ley 546 de 1999, y los discrimina como si se tratase de un crédito de libre inversión garantizado con hipoteca.

2.- Refiere en los hechos en el pagaré 30990061240 el deudor incurrió en mora a partir del **05 de abril de 2021**, y como se pactó la aceleración del total de la obligación en virtud de la cláusula aceleratoria del plazo dice que se pretende el cobro de los intereses de cada cuota vencida y no pagada, pero no discrimina las cuotas vencidas. Si bien advierte que liquida en capital acelerado con el valor de la UVR al día 07 de mayo de 2021, no dice cuál es la cifra. Lo mismo ocurre con los intereses remuneratorios.

**Subsanar:**

a.- De conformidad con el art. 19 de la ley 546 de 1999, si expresa que, el deudor incurrió en mora a

partir del 05-abr.-2021, y liquida el valor de la UVR al día 07-may.-2021, las cuotas causadas a partir de la mora, es decir, deberá proceder en la forma legal, indicando cuáles son las cuotas vencidas y reclamadas, por separado del capital insoluto reclamado, es decir, **discriminar cada cuota causada y no pagada sobre la porción de capital que forma parte de la cuota (o cuotas) de amortización vencidas, y diferenciadas de los intereses remuneratorios**, conforme lo estipula la ley de vivienda, causadas hasta la fecha en que se hace exigible el capital insoluto con la presentación de la demanda.

b.- Indicar cuál es el valor de la UVR a la fecha de conversión a pesos del capital acelerado representado en UVR.

c.- Deberá, de la misma manera proceder para efectos del artículo 424 del C.G.P., respecto de las cuotas causadas y no pagadas, indicando el valor de la UVR a la fecha de conversión a pesos de los valores reclamados.

c.- Expresar cuál es el valor de la UVR para la fecha de conversión a pesos de los intereses remuneratorios representados en dicha unidad de cuenta.

d.- Para los efectos del presente proceso **deberá aportar la tabla o plan de amortización** de que trata el artículo 17 de la Ley 546 de 1999, respecto del crédito hipotecario de vivienda en pesos, respaldado en el pagaré material del crédito hipotecario de vivienda de interés social a largo plazo de, en donde **consten los pagos efectuados por el demandado y el inicio de la mora**, o su equivalente, con el fin de verificarlo.

3.- Se aprecia que ni en los hechos, ni en las pretensiones hace referencia a la tasa de interés pactada remuneratoria o del plazo, y la de interés moratoria, lo cual deberá mencionar en el libelo de demanda para efectos del art. 424 del C.G.P.

De tal manera que, ante las falencias anotadas, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de los señores **OMAR YOVANY ORTEGA NARVÁEZ Y LEIDY JOHANNA AGUDELO RÍOS**, por las razones anteriormente indicadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora **ANGIE YANINE MIITCHELL DE LA CRUZ**, con cédula de ciudadanía N° 1.018.461.980 y T.P. N° 134.026 para actuar como apoderado de la parte actora conforme al poder a ella conferido (art. 74 C.G.P.).

**CUARTO:** Para dar trámite a la petición especial que hace el profesional del derecho en su escrito de demanda, téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 196/71 en su Art. 27, el cual textualmente

dice: **Los dependientes de abogados** inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, hayan sido acreditados como dependientes deben aportar por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado

## **NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

Juez

4

**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO JUEZ JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d64c7944eddd4018380f707a341d688ada41b6fdf0fcda82b29952dc212789d**

Documento generado en 15/06/2021 03:21:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**